

STAR BOWLING LANES, INC. -Y- UNION DE TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO;
Caso Núm. CA-4503, D-658. Resuelto el 2 de noviem-
bre de 1973.

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinador

Comparecencias:

Nadie
Por la Querellada

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 16 de octubre de 1972, la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, radicó su Informe en el caso de epígrafe, en el que concluyó que Star Bowling Lanes, Inc., en adelante denominada la querellada, incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en la querrela y recomienda que le ordenemos cesar y desistir de las mismas y tomar determinada acción afirmativa para remediarlas.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicaron excepciones a dicho informe.

Hemos revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como aparece que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirman.

Aceptamos, asimismo, las conclusiones y recomendaciones hechas por dicho funcionario, con las modificaciones y adiciones que más adelante señalaremos.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La querellada

Star Bowling Lanes, Inc., opera una bolera en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados.

II.- La Querellante

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO admite en su matrícula a empleados de la querellada para fines de negociación colectiva.

III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo

En la Querrela se alegó que la querellada violó los términos del convenio colectivo que firmó el 11 de diciembre de 1969 con la querellante, en sus disposiciones sobre Descuentos de Cuotas (Article V-Check off Dues), Fondo de Salud y Bienestar (Article XIX-Health and Welfare) y Salarios (Article XVIII-Wages), en cuanto a su empleado Héctor Rivera.

Específicamente se le imputa a dicha querellada que desde abril de 1971 no remesa a la querellante las cuotas y las aportaciones del Fondo de Salud y Bienestar correspondiente al empleado Héctor Rivera, y que desde febrero no paga al susodicho empleado el salario estipulado en el convenio.

A pesar de que fue debidamente notificada del Aviso de Audiencia y de la querrela expedida por la Junta, la querellada no radicó contestación alguna a la mencionada querrela ni compareció a la audiencia.

Al comienzo de la audiencia, la representación legal de la Junta solicitó de la Oficial Examinador que se dieran por admitidas todas las alegaciones contenidas en la querrela por el fundamento de que la querrela no había sido contestada y la querellada no había comparecido a la audiencia.

A base del planteamiento que se le hizo y tomando en consideración los hechos aducidos, la Oficial Examinador radicó su Informe en el que halla incurso a la querellada en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en la querrela.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La querellada, Star Bowling Lanes, Inc. utiliza empleados en la operación de una bolera y es, por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley.

2.- La querellante, Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO admite en su matrícula a empleados de la querellada y es, por tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

3.- La querellada al no remitir a la querellante las cuotas y la contribución al Fondo de Salud y Bienestar en relación con el empleado Héctor Rivera y al no pagar a este empleado el salario dispuesto en el convenio colectivo, violó el susodicho convenio, y, por ende, el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

O R D E N

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la Junta ordena que Star Bowling Lanes, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, especialmente sus disposiciones sobre descuento de cuotas, fondo de salud y bienestar y salarios.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propositos de la Ley:

a) Remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, el importe de las cuotas que le adeuda.

b) Remitir a la mencionada unión el dinero que le adeuda en virtud de las aportaciones al Fondo de Salud y Bienestar.

c) Pagar al empleado Héctor Rivera los salarios que le adeuda.

d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Apéndice "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Star Bowling Lanes, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios notifican a todos los empleados de la empresa que:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO especialmente sus disposiciones sobre descuento de cuotas, fondo de salud y bienestar y salarios.

NOSOTROS, remitiremos a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO el importe de las cuotas que se le adeuda.

NOSOTROS, remitiremos a la mencionada unión el dinero que se le adeuda en virtud de las aportaciones al Fondo de Salud y Bienestar.

NOSOTROS, pagaremos al empleado Héctor Rivera los salarios que se le adeudan.

STAR BOWLING LANES, INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADOR

El 15 de junio de 1972 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo radicó la querrela en el caso del epígrafe; y en el mismo se alega lo siguiente:

1.- La Querellada opera una bolera a través de sus empleados. Por ende, es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La Querellante es una organización obrera en el significado de la Ley que representa una unidad apropiada de empleados de la Querellada.

3.- Las relaciones entre la Querellante y la Querellada se rigen por un convenio colectivo firmado el 11 de diciembre de 1969 vigente, con enmiendas, hasta el 31 de diciembre de 1971.

4.- Dicho convenio contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICLE IV
CHECK OFF OF DUES

Section 1. (a) The Employer shall deduct from the wages of each employee covered by this collective bargaining agreement who has filed with the Employer his individual written assignment, the initiation fee and regular union dues which said employee must pay as member of the Union. This assignment shall be irrevocable for a period of one (1) year, or until the expiration of this collective bargaining agreement, which ever occurs sooner.

Section 1. (b) Such deduction of dues shall be made from the wages which are paid on the first pay day of each month, and shall be applied to the dues for the month in which the deduction is made.

Section 2 (a) The employer shall remit to the Union at its address: 612 Calle Europa, Santurce, Puerto Rico 00909, within ten (10) days after the first pay period of each month, by check, the total of the amounts so deducted and withheld.

Section 2. (b) Together with the total of the amounts deducted, the Employer will send the Union monthly a list of the employees from whom deductions have been made, and the individual amount deducted from dues from each employee, in accordance with this Article.

"ARTICLE XIX
HEALTH AND WELFARE

Section 1. The Employer agrees to become and remain a member of the Gastronomical Workers Union, Local 610 and Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund (hereinafter referred to as 'the Fund') and to be bound during the term of this collective bargaining agreement by the Agreement and Declaration of Trust executed by and between Union de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel and Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO and the Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc. on August 19, 1965, as the same way from time to time be hereinafter amended.

Section 2. Effective from the date of the execution of this collective bargaining agreement through December 31, 1969, the Employer will contribute to the Fund mentioned in Section 1 above the amount of Twelve Dollars (\$12.00) per employee who has been employed by the Employer for more than forty-five (45) consecutive days. Effective from January 1, 1970 through December 31, 1970 the Employer will be contribute to the Fund the amount of Thirteen Dollars (\$13.00) per month per employee who has been employed by the Employer for the more than forty-five (45) consecutive days.

Section 3. The Employer's contribution to the Fund shall be made monthly on the last day of the month for which payment is owed."

5.- En o desde abril de 1971 y en adelante, la Querellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo señalado al no descontar y remesar a la unión Querellante las cuotas correspondientes al empleado Héctor Rivera.

6.- En o desde abril de 1971, y en adelante, la Querellada no remesó a la Querellante su aportación al Fondo de Salud y Bienestar correspondiente al empleado Héctor Rivera.

7.- En o desde febrero, y en adelante, la Querellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo al no pagar al señor Héctor Rivera el salario estipulado en el convenio.

8.- La conducta anteriormente señalada constituye una violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El día 6 de junio de 1972, y según consta de la certificación de la Secretaria Auxiliar de la Junta de Relaciones del Trabajo, la querellada fue notificada, debidamente emplazada con copia de la querrela, y del aviso de la audiencia.

A pesar de los términos claros y precisos del reglamento que rige los procedimientos ante la Junta de Relaciones del Trabajo,* la querellada no contestó la querrela dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que fue notificada con copia de ésta.

El día 6 de octubre de 1972 se efectuó la audiencia señalada en el presente caso, la querellada no compareció a la misma. Durante esta audiencia la División Legal de la Junta solicitó que, en tanto la querellada no contestó en la forma reglamentaria se dieran por permitidas las alegaciones según se apercibió en la misma querrela.**

En vista de los hechos antes relatados, la Oficial Examinadora que suscribe, muy respetuosamente, solicita a la Honorable Junta que declare con lugar la solicitud y declare con lugar la querrela en el presente caso.

* Artículo 2, Sección 2(e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

** "Cualquier alegación en la querrela o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por la querellada y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basada en tal admisión."

RECOMENDACIONES

A base del expediente del caso del epígrafe, la suscribiente hace las siguientes recomendaciones:

1.- Que se ordene a la Querellada cesar de violar el convenio colectivo, según la querrela, que firmó con la Unión, y que es objeto del caso de epígrafe.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

a) Remesar al querellante a tenor con lo dispuesto en el Artículo IV del convenio colectivo, todo el dinero que debió haber enviado a la Unión por concepto de cuotas correspondientes al empleado Héctor Rivera.

b) Remesar a la querellante, a tenor con lo dispuesto en el convenio, Artículo XIX, su aportación al Plan del Fondo de Salud y Bienestar.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro del término de diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con la orden.

d) Pagar al Sr. Héctor Rivera el salario estipulado.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 1972.

LCDA. ENID COLON JIMENEZ
Oficial Examinador